

+REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-068-2017-00141-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER demandó al señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS mediante el procedimiento verbal, para que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien identificado con folio de matrícula No. 50C–1520165.

Admitida la demanda y surtidas las diligencias de notificación, el demandado, contestó el libelo y propuso como excepciones de mérito las denominadas “DECISIÓN JURIDICA SOBRE EL INMUEBLE”, “NO PROCEDENCIA DE LA POSESIÓN” y “NO EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES”, así mismo, se acreditó la notificación de las personas indeterminadas a través de curador ad-litem, quien propuso la excepción genérica.

Luego, se acreditó el fallecimiento del demandado, por lo que, se ordenó la citación de los herederos, cónyuge o albacea del señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR (q.e.p.d), compareciendo en la primera calidad los señores ANDRES EDUARDO TOBARIA MEDINA, GENNY MARITZA TOBARIA MEDINA , JOHN JAIRO TOBARIA MEDINA, CAROLINA TOBARIA CAICEDO y CRISTHIAN CAMILO TOBARÍA MEDINA

Ulteriormente, tras adelantarse la audiencia de que trata 372 del C.G.P., se dictó sentencia anticipada por encontrar configurado el fenómeno de la cosa juzgada con base en el auto que se profirió en el proceso divisorio adelantado por el demandado en contra

de la aquí demandante, mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta del referido bien.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La censora argumentó que en el proceso divisorio aún no se cuenta con sentencia y que dada la naturaleza de cada linaje de asunto no acaece el fenómeno declarado por el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada, atendiendo a los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

Así entonces, para dirimir el recurso que ocupa la atención del despacho, importa precisar que a voces de la Corte Suprema de Justicia¹ “[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta” (SC, 16 mar. 1948).

Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: **identidad subjetiva, objetiva y causal**. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.

Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad.

Así lo doctrinó esta Corporación: «conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho. **En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción,**

¹CSJ SC2833-2022 del 1 de septiembre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi» (negrilla fuera de texto, SC119, 8 ab. 1992).

En los casos de duda o penumbra deberá acudirse a una regla interpretativa especial, dilucidada así: «el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente» (negrilla fuera de texto, SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII²).

En este punto conviene señalar que la cosa juzgada, como regla de principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda.

Total, la sentencia, «como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada», esto es, «no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas» (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.º 2015-00919-01).

En materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz. No en vano la jurisprudencia ha tenido que desarrollar varias subreglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, siendo de especial relevancia para el sub examine dos (2) de ellas, las cuales se compendian en lo subsiguiente:

Primera subregla: «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas».

Segunda subregla: «la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término.»

Bajo tal línea de pensamiento, no puede este Despacho compartir la postura del Juzgador de primera instancia, pues de entrada se avista que en este asunto no hay una sentencia ejecutoriada y en firme de un proceso anterior que impida que el Juez estudie la usucapión, en tanto que de las pruebas allegadas se avista que en el proceso divisorio no se ha dictado sentencia de distribución entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, lo cual hace ver que no es aplicable lo previsto en el art. 303 del C.G.P.

² Reiterada SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02; SC12138, 15 ag. 2017, rad. n.º 2007-00090-01; SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; SC, 5 jul. 2005, rad. n.º 1999-014936-01; SC, 24 jul. 2001; entre muchas otras.

Aunado a lo anterior y para abundar en razones, dado el linaje del proceso divisorio y del proceso de pertenencia, mal podría hablarse de identidad objetiva y causal, conforme pasa a explicarse.

Pues bien, sabido es que el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional, lo que significa que la legitimidad por activa y pasiva de esta clase de juicios radica únicamente en los titulares de dominio, lo que supone, entonces, que está fuera de debate tal calidad, es decir que, aquí no se discute si los extremos pueden o no ser titulares, en tanto que se parte del supuesto que cada extremo tiene en su cabeza el dominio del bien. (arts. 406 y 407 del C.G.P.).

En sentido contrario, en tratándose de juicios de pertenencia, su fin último es que se declare la titularidad de dominio en cabeza de un sedicente poseedor, al margen que aquel sea titular de una parte del bien, pues evidentemente su pretensión versaría sobre el porcentaje sobre el cual no lo es, evento que acontece en este asunto, y que claramente resulta ser viable en el marco de la prescripción extraordinaria de dominio entre comuneros, eso siempre y cuando se cumplan los supuestos de la acción. *-que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) posesión material en el demandante y (iii) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley y que ocurra ininterrumpida, pública y pacíficamente”³.*

En ese orden, aun cuando ambos procesos- divisorio y de pertenencia recaen sobre el mismo bien, esto es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165, si se miran bien los libelos genitores- *demandas*- del proceso divisorio bajo radicado 2013-118 y el de pertenencia, no se puede predicar identidad de *factum*, en la medida que, en el primero, los hechos se concretan a describir lo acontecido con el inmueble en cita respecto del señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR (q.e.p.d) en virtud de su calidad de titular de dominio, mientras que, en el segundo, los hechos edifican la posesión de la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER para adquirir la mentada titularidad sobre la parte del bien que corresponda.

Lo precedente, derrumba el argumento de la sentencia anticipada para dar por acreditada la identidad de fundamento factico, pues se olvidó que en el proceso divisorio se alude la titularidad de dominio ya adquirida por cada comunero, mientras que en la pertenencia se busca el reconocimiento de tal derecho real a través de la prescripción adquisitiva sobre un porcentaje del bien.

Adicionalmente, el *petitum* de uno y otro es medularmente distinto, pues mientras que en uno se busca dividir el bien (de forma material o mediante la venta en subasta), en el otro se persigue la declaratoria de la titularidad del dominio, en este caso sobre un porcentaje del bien.

³ T.S.B.S.C. Rad. 2005 00536 03 del 5 de noviembre de 2014, M.P.LIANA AÍDA LIZARAZO VACA y CSJ. SC-3934-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLASONA.

Y es que el argumento citado en dicha providencia en donde se afirmó: “ya se resolvió que el dominio del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 pertenece en comunidad tanto al señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR como a la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER y que debe dividirse conforme al derecho que a cada uno le asiste según la Escritura Publica No. 404 del 23 de febrero de 2001 corrida en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, no tiene razón de ser que este despacho profiera una decisión sobre el mismo asunto que ya fue objeto de estudio ante otro estrado judicial, puntualmente el derecho de dominio que recae sobre el pluricitado bien que no se desconoció por la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER”(subrayado propio), no resulta ser atinado, había consideración que no puede negarse el derecho de la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER, a alegar la prescripción adquisitiva sobre el porcentaje del bien sobre el cual no es titular de dominio, pues se repite que esta situación no se tocó en el proceso divisorio que adelantó el señor TOBARIA BOLIVAR (q.e.p.d).

Con todo, también es dable decir que al auscultar el momento en que se presentó el proceso divisorio y su contestación -año 2013-, se avista que la prescripción adquisitiva invocada en este asunto, no se podía declarar en el proceso divisorio, ya que esa posibilidad se abrió paso con la vigencia del Código General del Proceso en el año 2016, lo que permite establecer que no puede negarse a la señora CAICEDO MALAVER, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que se estudie si tiene derecho o no a acceder a esta prerrogativa.

Es más, de acuerdo con las subreglas fijadas por el Alto Órgano de Cierre, mírese que la posesión de la señora CAICEDO MALAVER ni siquiera ha sido objeto de discusión en juicio anterior, lo que, de igual modo, impediría predicar el fenómeno de cosa Juzgada.

Puestas, así las cosas, se revocará la sentencia calendada 18 de junio de 2021, y en su lugar se ordenará al Juzgado Sesenta Y Ocho (68) Civil Municipal De Oralidad Transitoriamente Juzgado 050 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá, que continúe con el trámite del proceso hasta que se encuentren los supuestos suficientes que le permitan dictar una sentencia en donde analice de fondo el éxito o no de la usucapión reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 18 de junio de 2021, y en su lugar se ordena al Juzgado Sesenta Y Ocho (68) Civil Municipal De Oralidad Transitoriamente Juzgado 050 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá, que continúe con el trámite del proceso hasta que se encuentren los supuestos suficientes que le permitan dictar una sentencia en donde analice de fondo el éxito o no de la usucapión reclamada.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante el éxito del recurso de alzada.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16/09 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a49823f7867afb47187636a10f11028863bf8de7fdc483c56de65c1a41f1c**
Documento generado en 15/09/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>